

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., ABRIL 7 DEL AÑO 2012.

No.14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO ONCEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 830. -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN HUAMELUPAM, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.2**

DECRETO NUM. 831. -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AHUEHUETTILAN, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.4**

DECRETO NUM. 833. -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, ZIMATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.9**

DECRETO NUM. 834. -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLAN DE MORELOS, OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.16**

DECRETO NUM. 842. -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSOLULA, TEPOSOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.25**



LIC. GABINO CUE MONTAEGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 834

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	IMPORTE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	42,278,439.50
INGRESOS DE GESTION.	1,897,224.00
Impuestos	1,033,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	1,033,000.00
IMPUESTO PREDIAL	800,000.00
Predios Año Actual	600,000.00
Urbanos	480,000.00
Rústicos	120,000.00
Predios Rezagos	200,000.00
Urbanos	165,000.00
Rústicos	35,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	150,000.00
Traslado de dominio	150,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	40,000.00
Habitación Tipo medio	5,000.00
Habitación Popular	15,000.00
Habitación Campestre	20,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	5,000.00
Rifas sorteos y Loterías	5,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	38,000.00
Teatros y circos	1,000.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	24,000.00
Box, lucha libre y súper libre	5,000.00
Bailes, presentación de artistas, kermés	5,000.00
Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	3,000.00
Contribuciones de Mejoras	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	1.00
Electrificación	1.00
Derechos	815,222.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	726,717.00
ASEO PÚBLICO	18,001.00
Recolección de basura en área comercial	6,000.00
Recolección de basura en casa - habitación	12,000.00
Otros	1.00
MERCADOS	160,001.00
Puestos fijos en mercados construidos	60,000.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10,000.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública	25,000.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	47,000.00
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00
Instalación de casetas	5,000.00
Reapertura de puesto, local o caseta	5,000.00
División y fusión de locales	3,000.00

Otros	1.00
PANTEONES	41,001.00
Uso de depósito de cadáveres (anfiteatro)	500.00
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	3,000.00
Inhumación	8,000.00
Perpetuidad	19,500.00
Refrendo anual	3,000.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00
Construcción o reparación de monumentos	5,000.00
Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	1,000.00
Otros	1.00
RASTRO	8,001.00
Matanza	2,000.00
Registro de fierros, marcas y aretes	1,000.00
Compra - venta de ganado	5,000.00
Otros	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	20,501.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1,500.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	15,000.00
Certificación de la superficie de un predio	3,000.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	1,000.00
Otros	1.00
LICENCIAS Y PERMISOS	8,506.00
Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	2,000.00
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	1.00
Demolición de construcción	1.00
Asignación de número oficial a predios	500.00
Alineación y uso de suelo	6,000.00
Construcción de albercas	1.00
Permiso para fraccionamiento	1.00
Por el libre tránsito en el los lmites territoriales del municipio, con vehiculo, para vender, abastecer o surtir a las tiendas o negocios de esta jurisdicción.	1.00
Otros	1.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	60,000.00
licencias y Refrendos de funcionamiento	60,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	215,002.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	50,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	165,000.00
Por permisos temporales de comercialización	1.00
Por funcionamiento en horario extraordinario	1.00
Otros	1.00
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	5,702.00
De pared, adosados o azoteas:	
Pintados	2,000.00
Luminosos	500.00
Giratorios	1.00
Tipo Bandera	1.00
Mantas Publicitarias	500.00
Pintado o integrado en escaparate y toldo	500.00
Anuncios colocados en:	
Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija -	100.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00
Carteleras de:	
Circos	100.00
Otros	0.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	190,002.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	160,000.00
Por conexión a la red de agua potable	15,000.00

Por conexión a la red de drenaje	15,000.00
Por uso de la red de drenaje	1.00
Por cambio de usuario	1.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,505.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	500.00
Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	500.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	500.00
Sanitarios y regaderas publicas	500.00
REGISTRO CIVIL	1,500.00
(Por convenio con la Dirección de Registro Civil, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de ingresos del Estado)	1,500.00
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	2.00
Por elemento contratado:	0.00
Por 12 horas	1.00
Por 24 horas	1.00
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PUBLICA	1,003.00
Estacionamiento permanente	500.00
Estacionamiento de vehiculos de alquiler o de carga	500.00
Estacionamiento en mercados, plazas o parques:	
Automóviles	1.00
Camionetas	1.00
Autobuses y camiones	1.00
Otros	0.00
OTROS DERECHOS (POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN)	85,000.00
Productos de Tipo Corriente	42,500.00
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	31,500.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	1,500.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,500.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	30,000.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	30,000.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	5,000.00
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	6,000.00
OTROS PRODUCTOS	1,000.00
Venta de bases para licitación pública	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	5,000.00
Intereses bancarios	5,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	6,500.00
MULTAS	5,000.00
Multas	5,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	1,500.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	500.00
Donaciones	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	40,381,215.50
Participaciones y Aportaciones	40,381,215.50
PARTICIPACIONES	15,840,275.50
Fondo Municipal de Participaciones	9,607,561.47
Fondo de Fomento Municipal	5,343,685.75
Fondo municipal de compensación	497,667.69
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	391,360.59
APORTACIONES	24,540,921.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,579,051.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	8,961,870.00
CONVENIOS	19.00
CONVENIOS FEDERALES	3.00
Fondo de Caminos y puentes Federales (CAPUFE)	1.00
Fideicomiso para el uso y goce de Zona Federal Marítimo - Terrestre (ZOFEMAT)	1.00

Pemex	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	15.00
Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (CONADEPI)	1.00
Ramo 11 (Infraestructura Educativa)	1.00
Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social	1.00
Programa Hábitat	1.00
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Licosá, S A de C V	1.00
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S A de C V	1.00
Programa de Opciones Productivas	1.00
Programa de Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías	1.00
Programa para el Desarrollo Local (Microregiones)	1.00
Programa de Conversión Social	1.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	1.00
Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	1.00
Programa para la Construcción y rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas, Rurales (APAZU y APAZUR)	1.00
Alianza para el Campo	1.00
Comisión Nacional del Agua	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Programa Normal Estatal	1.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán hasta una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto

predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual siempre y cuando tengan dependientes económicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	\$ 200.00
Habitación tipo medio	\$ 150.00
Habitación popular	\$ 100.00
Habitación de interés social	\$ 100.00
Habitación campestre	\$ 150.00
Granja	\$ 150.00
Industrial	\$ 500.00

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Las constancias de apeo y deslinde, así como la rectificación de medidas se otorgarán a toda persona física o moral que la solicite y causará una cuota de \$ 400.00

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, clubes, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Espectáculos rancheros (Rodeos, Jaripeos, Carreras de caballos, Etc.).

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 31.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 32.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 33.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial CURTIDURIAS, EXPENDEDORES DE: POLLO, CHIVO, PUERCO Y RES (HUESOS, VISCERAS, EXCREMENTOS, ETC.)		
a) COSTAL O BOLSA DE PLASTICO	5.00	Por servicio
b) CUBETA DE 20 LITROS	5.00	Por servicio
c) ½ CAMIONETA DE ¾ DE TONELADA	50.00	Por servicio
d) 1 CAMIONETA DE ¾ DE TONELADA	100.00	Por servicio
e) CAMIONETA DE 3 TONELADAS	250.00	Por servicio
f) VOLTEO DE 6 M3	250.00	Por servicio
g) CAMION RECOLECTOR	1,000.00	Por servicio
II. Recolección de basura en casa - habitación		
a) CUBETA CHIÇA	2.00	Por servicio
b) CUBETA HASTA 8 LITROS	3.00	Por servicio
c) BOLSAS DE COSTAL	5.00	Por servicio

d) BOTES DE PLASTICO DE 100 LTS.	10.00	Por servicio
e) COSTALES LLENOS DE VIDRIO	8.00	Por servicio
f) TAMBOS DE 200 LITROS	20.00	Por servicio
g) CAMIONETA	100.00	Por servicio
h) EXCREMENTOS DE MARRANO	30.00	Por servicio
III. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	30.00	Por servicio

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 34.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Anual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	200.00	Anual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	200.00	Anual Cuota fija por única vez
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Cuota fija por única vez
VI. Instalación de casetas	250.00	Cuota fija por única vez
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Cuota fija por única vez
VIII. División y fusión de locales	1,000.00	Cuota fija por única vez
IX. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	500.00	Cuota fija por única vez

ARTÍCULO 35.- El pago de derecho de piso para los tianguistas que hayan cumplido con su manifestación o revalidación anual para uso exclusivo de los días viernes será conforme a lo siguiente:

a) Menor a 1 m ²	\$ 2.00
b) De 1 m ² a 3 m ²	5.00
c) De más de 3 m ² hasta 5 m ²	10.00
d) De 5 m ² en adelante, dependiendo de la actividad que realice, el cobro no podrá ser menor a:	50.00
ni mayor a:	100.00
y el puesto no podrá exceder de 20 m ²	

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 36.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Uso de depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$600.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,000.00
III. Inhumación	\$255.00
IV. Perpétuidad	\$405.00 X M2

V. Refrendo anual	\$405.00 X M2
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$2,500.00
VII. Construcción o reparación de monumentos	\$300.00
VIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$2,500.00
IX. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	DE \$100.00 HASTA \$1,000.00

**CAPÍTULO CUARTO
RASTRO**

ARTÍCULO 37.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	15.00	Mensual
b) Ganado Bovino por cabeza	30.00	Mensual
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	10.00	Mensual
d) Aves	2.00	Mensual
II. Compra - venta de ganado	50.00	Por evento
III. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	25.00	Mensual o por evento

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 38.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	50.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
V. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	20.00

ARTÍCULO 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	320.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	320.00	Por evento
III. Demolición de construcciones	150.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00	Por evento
V. Alineación y uso de suelo	200.00	Por evento
VI. Construcción de albercas	1,000.00	Por evento
VII. Permisos para fraccionamiento	250.00	Por evento
VIII. Por el libre tránsito en el los límites territoriales del municipio, con vehículo, para vender, abastecer o surtir a las tiendas o negocios de esta jurisdicción.	5,000.00	anual
IX. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	200.00	Por evento

ARTÍCULO 41.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	7.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	5.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	3.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	2.50

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 42.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial			
Restaurantes	2,500.00	5,000.00	anual
Minisúper	2000.00	4,000.00	anual
Materiales para construcción	5,000.00	10,000.00	anual

Ferreterías y pinturas	1,500.00	3,000.00	anual
Farmacias	1,000.00	2,000.00	anual
Abarrotos en general (Tiendas y tendajones)	500.00	1,000.00	anual
Tiendas de autoservicio	2,500.00	5,000.00	anual
Papelерías	500.00	1,000.00	anual
Zapaterías	500.00	1,000.00	anual
Boutiques, cristalerías y regalos	500.00	1,000.00	anual
Joyería y relojería	750.00	1,500.00	anual
Gasolineras	10,000.00	15,000.00	anual
Tienda departamental	50,000.00	50,000.00	anual
Mueblerías	750.00	1,500.00	anual
Fotocopiadora y venta de equipo de oficina	500.00	1,000.00	anual
Palettería y reverías	500.00	1,000.00	anual
Refresquerías y torterías	500.00	1,000.00	anual
Tortillerías y molinos	750.00	1,500.00	anual
Refaccionarias eléctricas y automotrices	1,000.00	2,000.00	anual
Hoteles y moteles	5,000.00	10,000.00	anual
Panaderías y pastelerías	500.00	1,000.00	anual
Taquerías y cenaderías	400.00	800.00	anual
Tienda de productos naturistas	250.00	500.00	anual
Tienda de celulares	250.00	500.00	anual
Material de balconería y herrería	500.00	1,000.00	anual
Procesadora y distribuidora de agua purificada	1,500.00	3,000.00	anual
Compra y venta de refacciones para bicicletas y motocicletas	500.00	1,000.00	anual
Servicios			
Consultorio médico	500.00	500.00	anual
Funerales y alquileres	1,000.00	2,000.00	anual
Estudios y fotografías	500.00	1,000.00	anual
Renta de equipo de cómputo	500.00	1,000.00	anual
Servicio de caseta telefónica	500.00	1,000.00	anual
Casas de cambios, empeño, cajas de ahorro	8,000.00	10,000.00	anual
Instituciones bancarias	8,000.00	10,000.00	anual
Vulcanizadora y talleres mecánicos	500.00	1,000.00	anual
Baños públicos	500.00	1,000.00	anual
Peluquería y salones de belleza	500.00	1,000.00	anual
Gimnasios	500.00	1,000.00	anual
Canchas deportivas y centros recreativos	500.00	1,000.00	anual
Bojeros del Jardín	25.00	50.00	anual
Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	150.00	200.00	anual

este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 45.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Vinatería *	3,000.00	Anual
b) Depósito de cerveza	4,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos		
a. Restaurantes-bar	10,000.00	Anual
b. Café-coctelerías	3,500.00	Anual
c. Cervecerías	15,000.00	Anual
d. Bares	8,000.00	Anual
e. Video bares	5,000.00	Anual
f. Cantinas	10,000.00	Anual
g. Centros botaneros	3,500.00	Anual
h. Centros nocturnos	15,000.00	Anual
i. Discotecas	2,000.00	Anual
j. Billares	1,500.00	Anual
III. Permisos temporales de comercialización	800.00	Por día
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario (de 10:00 p.m. a 02:00 a.m.)	3,000.00	Anual
V. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	500.00	Anual o x día

ARTÍCULO 43.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 44.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para

**CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 46.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	50.00	50.00
b) Luminosos	100.00	100.00
c) Giratorios	100.00	100.00
d) Tipo Bandera	50.00	50.00
e) Mantas Publicitarias	50.00	50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	50.00	50.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	50.00	50.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	200.00
V. Carteleras de:		
a) Circos	100.00	100.00
b) Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	100.00	100.00

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 47.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Uso Doméstico	25.00	Mensual
b) Uso Comercial	30.00	Mensual

ARTÍCULO 48.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones de agua potable de las redes a los predios, que se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota fija:

CONCEPTO	CUOTA
a) Conexión a la red de agua potable	500.00

ARTÍCULO 49.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Uso Doméstico	20.00	Mensual
b) Uso Comercial	30.00	Mensual

ARTÍCULO 50.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones de tuberías de drenaje a los predios, que se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota fija:

CONCEPTO	CUOTA
a) Conexión a la tubería de drenaje	1,000.00

ARTÍCULO 51.- Por el cambio de usuario de estos servicios se pagará una cuota fija de \$ 250.00.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 52.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual (libreta de salubridad otorgada a las sexoservidoras)	50.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 53.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	2.00	Por servicio
II. Regadera Pública	5.00	Por servicio

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 54.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	50.00
II. Registro de matrimonio	100.00
III. Certificado de defunción	100.00
IV. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	50.00

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 55.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	200.00
b) Por 24 horas	400.00

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 56.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará al inspector autorizado el derecho conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente (en la vía pública)	5.00	Por día
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga en la vía pública.	10.00	Por evento

III. Estacionamiento en mercados, plazas o parques:

a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	15.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	20.00	Por evento
a) Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	50.00	Por evento

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO OTROS DERECHOS

(POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN)

ARTÍCULO 57.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	250.00

ARTÍCULO 58.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 59.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Cuartos desocupados	\$ 500.00	Mensual
Salón de usos múltiples	350.00	Diaria
Áreas para espectáculos públicos	150.00	Diaria

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 61.- Podrá el municipio percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Maquinaria pesada	\$ 600.00	Hora
Volteo	350.00	Hora
Ambulancia	200.00	Por servicio

CAPÍTULO TERCERO

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ARTÍCULO 62.- Podrán el municipio percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Arena	\$ 900.00	6 m3
b) Grava	1,200.00	6 m3
c) tepetate	500.00	6 m3
d) Piedra	1,200.00	6 m3

CAPÍTULO CUARTO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 63.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para invitación restringida	300.00

CAPÍTULO QUINTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 64.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas,

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
III. Grafiti en bienes del Municipio o sin consentimiento del Propietario o Poseedor del Predio	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	50.00
V. Tirar basura en la vía pública	50.00

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 69.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
DONACIONES**

ARTÍCULO 70.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fonco de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 18 de enero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARÍA

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Febrero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 17 Febrero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 834, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 842

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio de 2012, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$952,514
IMPUESTOS	275,000.00
IMPUESTO PREDIAL	150,000.00
Impuesto Predial	\$130,000.00
Rezagos	\$30,000.00
TRASLACION DE DOMINIO	30,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	5,000.00
Habitación Tipo medio	\$1,000.00
Habitación Popular	\$2,000.00
Habitación de Interés Social	\$2,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	90,000.00
Teatros y circos	\$1,000.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	\$1,000.00
Box, lucha libre y súper libre	1,000.00
Bailes, presentación de artistas, kermés	\$50,000.00